

Niveles	Categoría	Coefficiente	Niveles	Categoría	Coefficiente
	Programador de Informática	2,4063		Conductor de Turismos y Camiones hasta 5 toneladas	1,2183
	Jefe de Despacho de Economato de primera categoría	2,4063	10	Enfermero-Conductor	1,2183
	Graduado Social	2,4063		Auxiliar Técnico de Organización de Servicios	1,1455
	Asistente Social	2,4063		Oficial de Oficio de segunda	1,1455
4	Maestro de Servicio o Taller	2,0516		Oficial Electromecánico de segunda	1,1455
	Topógrafo de primera	2,0516		Maquinista de Balanza o Plano	1,1455
	Delineante Proyectista	2,0516		Ayudante de Barrenista	1,1455
	Oficial Administrativo de primera	2,0516		Maquinista de Arranque de segunda	1,1455
	Operador de Informática	2,0516		Maquinista de Perforación y Carga de segunda	1,1455
	Jefe de Despacho de Economato de segunda categoría	2,0516		Picador de segunda	1,1455
	Vigilante Especial de Interior	2,0516		Maquinista de Tracción de segunda	1,1455
5	Vigilante de primera Interior	1,6642		Lampistero de primera	1,1455
	Encargado de Servicios	1,6642		Embarcador Señalista	1,1455
	Topógrafo de segunda	1,6642		Jefe de Guardas Jurados	1,1455
	Delineante	1,6642		Dependiente de Economato	1,1455
	Ensayador Químico de primera	1,6642		Almacenero	1,1455
	Oficial Administrativo de segunda	1,6642		Auxiliar de Clínica-Enfermero	1,1455
	Perforista de Informática	1,6642	11	Ayudante de Oficial de Oficio	1,1416
6	Vigilante de segunda Interior	1,4836		Capataz de Peones	1,1416
	Ensayador Químico de segunda	1,4836		Ayudante de Artillero	1,1416
7	Vigilante de primera Exterior	1,4252		Caminero de segunda	1,1416
	Oficial Técnico de Organización de Servicios	1,4252		Conserje	1,1416
	Minero de primera	1,4252		Subjefe de Guardas Jurados	1,1416
	Jefe de Equipo	1,4252	12	Comportero Señalista	1,0918
8	Oficial de Oficio de primera	1,2468		Ayudante Minero	1,0918
	Vigilante de segunda Exterior	1,2468		Ayudante de Oficial Electromecánico	1,0918
	Auxiliar Administrativo	1,2468		Lampistero de segunda	1,0918
	Barrenista	1,2468		Telefonista con más de 50 teléfonos	1,0918
	Maquinista de Tracción de primera	1,2468		Pesador de Báscula	1,0918
	Maquinista de Arranque de primera	1,2468	13	Guarda Jurado	1,0918
	Maquinista de Perforación y Carga de primera	1,2468		Peón Especialista	1,0620
	Picador de primera	1,2468		Ordenanza	1,0620
	Oficial Electromecánico de primera	1,2468		Celador de Colegio de E. G. B.	1,0620
	Auxiliar de Clínica Especial	1,2468	14	Enfermero	1,0620
9	Calador	1,2183		Peón	1,0213
	Artillero	1,2183		Mozo de Economato	1,0213
	Caminero de primera	1,2183		Mozo de Almacén	1,0213
	Maquinista de Extracción	1,2183	15	Limpiadora	0,9291
			16	Botones	0,7200
				Aprendiz	0,8448

29816

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Avis, Alquile un Coche, Sociedad Anónima».

Visto el expediente de Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Avis, Alquile un Coche, S. A.», y su personal, y

Resultando que con fecha 21 de julio de 1978 tuvo entrada en este Centro directivo el expediente del mencionado Convenio Colectivo, suscrito por las partes el 26 de junio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión deliberadora designada al efecto, y al objeto de que se proceda a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General dictó providencia suspendiendo el plazo para homologar el referido acuerdo y al objeto de proceder a verificar si los datos económicos aportados se ajustaban a los criterios que para el crecimiento de la masa salarial establece el artículo primero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo;

Resultando que al afectar el Convenio a una plantilla superior a 500 trabajadores, fue sometido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; notificándose a las partes, con fecha 8 de noviembre de 1978, que al superar el Convenio los criterios salariales de referencia establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, por cuanto el crecimiento de la masa salarial bruta de 1978 respecto a 1977 asciende, en términos porcentuales, en condiciones homogéneas, sin o con antigüedad y ascensos, a un 23,93 por 100 y 28,24 por 100, respectivamente, se les otorgaba un plazo de diez días para la ratificación o modificación del contenido del mismo;

Resultando que con fecha 13 de los corrientes tiene entrada en este Centro directivo escrito de la Empresa ratificándose en el contenido del Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y Reglamentos de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14

de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer, en su caso, la inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaban lo mismo durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente y así se lo han reconocido respectivamente;

Considerando que viniendo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, que el preaviso a los efectos de su denuncia habrá de hacerse con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación normal de la vigencia del Convenio, no puede tener efecto, por ser contraria a Ley, la cláusula contenida en el apartado 2.º del artículo 3.º del texto del Convenio, que en consecuencia habrá de entenderse modificada en los términos precisos para dar cumplimiento a lo preceptuado en el texto legal citado;

Considerando que habiéndose cumplido el trámite previsto en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, en orden a la notificación a las partes negociadoras de la superación de los criterios salariales, previniéndoles de los efectos establecidos en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, por cuanto, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el crecimiento de la masa salarial bruta de 1978 respecto de 1977 asciende, en términos porcentuales, en condiciones homogéneas, sin o con antigüedad y ascensos, a un 23,93 por 100 y 28,24 por 100, respectivamente, y no habiéndose producido modificación al ratificarse las partes en su contenido íntegro, procede la homologación del mismo, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley citado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Avis, Alquile un Coche, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 26 de junio de 1978, con la salvedad contenida en el tercero de los considerandos de esta Resolución, en el sentido de que la cláusula contenida en el apartado 2.º del artículo 3.º del texto acordado por las partes no puede tener

efecto por ser contraria a Ley y que en consecuencia habrá de entenderse modificada en los términos precisos para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 38/1973, en el sentido de que el preaviso a los efectos de la denuncia del Convenio habrá de hacerse con una antelación mínima de tres meses, y asimismo con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en los artículos 5.º, 2, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representación económica y social en la Comisión deliberadora del Convenio.

CONVENIO COLECTIVO DE «AVIS, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo, actuales o futuros, que se hallen en territorio nacional, entendiéndose por tales cualquier localidad, aeropuerto, garaje, dependencias administrativas o mostrador de alquiler de vehículos; es decir, cualquier lugar al que se extienda la actividad de la Empresa.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio afecta únicamente al personal fijo de plantilla y jornada laboral completa y a los interinos cuyo contrato permanezca vigente por más de seis meses y a partir de la finalización de dicho período, quedando expresamente excluidos (salvo en lo determinado en el artículo 7.º) los trabajadores contratados para obra o servicio determinados y los eventuales y los interinos cuyo contrato permanezca vigente por menos de seis meses.

Este Convenio, en cuanto se refiere a subidas salariales, afectará únicamente a determinadas categorías, dentro de los grupos profesionales existentes para las Empresas de vehículos de alquiler sin conductor, según aparecen en Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y en el artículo 13 del vigente Reglamento de Régimen Interior de la Empresa. Así, pues, el artículo 5.º de este Convenio se aplicará únicamente a los trabajadores fijos de plantilla y jornada laboral completa y a los interinos cuyo contrato permanezca vigente por más de seis meses y a partir de la finalización de dicho período, de las categorías que a continuación se expresan, incluyéndose de la más baja del grupo que corresponda hasta la que se especifica como incluida en el cuadro siguiente:

Grupos afectados	Categorías incluidas
Personal administrativo	Hasta Jefe de Negociado.
Personal de ventas	Hasta Supervisor de Ventas.
Personal de operaciones o explotación	Hasta Jefe de Estación o Base.
Personal de talleres	Hasta Jefe de Equipo.
Personal subalterno	Hasta la categoría de Vigilante, inclusive.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La duración del presente Convenio será de doce meses, comenzando su vigencia el 1 de julio de 1978, y terminando el 30 de junio de 1979. Sin necesidad de denuncia previa dentro de los tres meses anteriores a la fecha últimamente citada, se comenzará la negociación de un nuevo Convenio Colectivo que inicie su vigencia el 1 de julio de 1979.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Los beneficios concedidos en el presente Convenio y las mejores condiciones económicas, consideradas globalmente y en cómputo anual, de que disfruten los trabajadores de «Avis, S. A.», compensarán y absorberán cualesquiera aumentos y mejoras concedidas por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o por cualquier otra fuente u origen, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden.

Art. 5.º *Subidas salariales.*

En 1 de julio de 1978 se efectuará una subida lineal de seis mil (6.000) pesetas por trabajador afectado.

En 1 de enero de 1979 se efectuará una subida porcentual del 12 por 100 sobre el salario devengado al 31 de diciembre de 1978.

En todo caso la Empresa podrá discrecionalmente decidir cualesquiera otras subidas salariales adicionales con carácter individual.

Art. 6.º *Licencias.*—En sustitución de los días de licencia retribuidas establecidos en el artículo 46 del vigente Reglamento de Régimen Interior para el supuesto de matrimonio del trabajador, se establece ahora para tal supuesto lo siguiente:

Matrimonio del trabajador: Quince días naturales.

Art. 7.º *Seguro de accidentes.*—La Empresa formalizará para sus trabajadores (excluidos los colaboradores contratados para transportes concretos de vehículos) un seguro colectivo de accidentes en virtud del cual se garantiza a los beneficiarios la percepción de un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas en caso de que, como consecuencia del accidente, el trabajador quede en situación de invalidez permanente absoluta, y un millón (1.000.000) de pesetas si se produjera su fallecimiento. Este beneficio es independiente de las prestaciones que con el mismo motivo conceda la Seguridad Social.

Dado que la Empresa tiene establecido voluntariamente desde octubre de 1974 un seguro de vida colectivo, se aclara que el seguro que ahora se pacta completará a aquél en los casos que corresponda para que se alcancen las percepciones de los supuestos contemplados en el párrafo anterior de este artículo, pero en ningún caso se acumularán los beneficios otorgados por la Empresa en 1974 bajo aquel seguro con las percepciones del seguro que se pacta en este Convenio.

Art. 8.º *Hijos minusválidos.*—Se establece un plus especial de tres mil (3.000) pesetas mensuales para aquellos trabajadores con hijos minusválidos, supuesta la calificación oficial de tal del hijo minusválido, la prueba de la dependencia de tal hijo respecto al trabajador y que el hijo minusválido no esté ingresado en ninguna Institución de la Seguridad Social, Estado, región, provincia o municipio que se hiciera cargo de él, todo ello suficientemente probado en cualquier momento, a juicio de la Empresa.

Art. 9.º *Servicio militar.*—Durante el período de prestación del servicio militar obligatorio, la Empresa abonará íntegramente a sus trabajadores la llamada gratificación extraordinaria de beneficios y el 75 por 100 de las de julio y Navidad, calculadas a razón de veintiocho (28) días de salario real.

Art. 10. *Suspensión temporal del permiso de conducir.*—Los trabajadores a quienes como consecuencia de conducir un vehículo se les retire su permiso de conducir por tiempo no superior a tres meses, serán acoplados durante ese tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de que disponga la Empresa, percibiendo el salario real correspondiente a su categoría habitual.

Este beneficio, en principio, sólo podrá ser disfrutado una vez mientras dure la relación laboral del trabajador con la Empresa, y en todo caso siempre que la suspensión del permiso de conducir no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas o a la aplicación de drogas, salvo en este último caso si fuese por prescripción médica.

Art. 11. *Diets.*—El importe total de las dietas completas se fija en mil doscientas (1.200) pesetas diarias para los desplazamientos dentro del territorio nacional, y dos mil cuatrocientas (2.400) pesetas diarias para los que se realicen en el extranjero, con arreglo al siguiente desglose:

Concepto	Nacional	Extranjero
	Pesetas	Pesetas
Desayuno	200	400
Almuerzo	400	800
Cena	325	650
Alojamiento	275	550

Art. 12. *Jubilación voluntaria anticipada.*—Los trabajadores que llevando al menos veinticinco (25) años de trabajo en la Empresa deseen jubilarse anticipadamente al cumplir los sesenta (60) años de edad, percibirán de la Empresa la cantidad de cien mil (100.000) pesetas; si lo hicieran al cumplir los sesenta y uno (61) años, ochenta mil (80.000) pesetas; sesenta mil (60.000) pesetas si lo hicieran a los sesenta y dos (62) años; si se jubilaran a los sesenta y tres (63) años, cuarenta mil (40.000) pesetas, y si al cumplir los sesenta y cuatro (64) años, veinte mil (20.000) pesetas. La solicitud de jubilación y cese en la Empresa ha de formularse antes de que transcurra un mes desde la fecha en que el interesado haya cumplido la edad, de forma que si hubiese transcurrido este plazo, la cantidad a percibir sería la correspondiente a un año más de los que haya cumplido.

Art. 13. *Despidos.*—Será preceptiva la comunicación al Comité de Empresa.

Art. 14. *Excedencias.*—Se deberá permitir a los Delegados sindicales permisos no retribuidos de hasta quince días al año para ejercer actividades y asistir a cursos sindicales fuera de la Empresa, avisando con antelación suficiente y justificándola debidamente.

Art. 15. *Trabajo en domingos.*—Los empleados que trabajen en domingo y tengan a cambio descanso en día laborable como compensación, serán retribuidos además, respecto a ese día, con un 40 por 100 del salario diario.